



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

(...)

- d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA TRAUMÁTICA

El señor Patrullero Andrés Felipe Muñoz Quintero informa que, el día 05 de abril de 2026, siendo aproximadamente las 02:50 horas, en desarrollo de actividades de registro y control, así como verificación de antecedentes en vía pública, en la calle 69 No. 20-174 del barrio Mirolindo, en la parte externa del establecimiento de razón social "María Bonita", se procedió a practicar registro a persona y a un vehículo.

En el procedimiento fue requerido el ciudadano Bryand Mauricio López Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 expedida en Pasto (Nariño), quien se movilizaba en un vehículo marca KIA Río, color rojo, de placas RZZ-499. Al efectuar el registro al automotor, específicamente en la guantera, se halló en su interior un (01) arma traumática tipo revólver, marca ZORAKI R1-TD3, calibre 9 mm P.A.K., número A3iZR31YT01-2301362, de fabricación ATAK Arms Ltd. TR 2023, color gris metalizado, con empuñadura plástica negra, sin cartuchos.

En virtud de lo anterior, se procedió a la incautación del arma, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, artículo 85, literal C, por portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio sin el respectivo permiso o licencia, en concordancia con la Resolución No. 001 del 27 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 2 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se establecen medidas restrictivas frente al porte de armas en la jurisdicción del departamento del Tolima.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 05 de abril de 2026, por funcionarios adscritos al Cai Miro lindo, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

De acuerdo con el informe rendido por el señor Patrullero Andrés Felipe Muñoz Quintero, se tiene que el día 05 de abril de 2026, siendo aproximadamente las 02:50 horas, en desarrollo de actividades de registro y control, así como verificación de antecedentes en vía pública, en la calle 69 No. 20-174 del barrio Miro lindo, en la parte externa del establecimiento de razón social "María Bonita", se llevó a cabo un procedimiento policial.

En el marco de dicha actividad, fue requerido el ciudadano Bryand Mauricio López Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 expedida en Pasto (Nariño), quien se movilizaba en un vehículo marca KIA Río, color rojo, de placas RZZ-499. Al practicar el registro al automotor, específicamente en la guantera, se encontró en su interior un (01) arma traumática tipo revólver, marca ZORAKI R1-TD3, calibre 9 mm P.A.K., número A3iZR31YT01-2301362, de fabricación ATAK Arms Ltd. TR 2023, color gris metalizado, con empuñadura plástica negra, sin cartuchos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 3 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo anterior, y en atención a que el ciudadano no acreditó permiso o licencia para la tenencia o porte del referido elemento, se procedió a su incautación, conforme a lo establecido en el artículo 85, literal C, del Decreto Ley 2535 de 1993.

Finalmente, el elemento incautado fue dejado a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, conforme a los procedimientos establecidos.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-035292-METIB, de fecha 05 de abril de 2026, procedimiento conocido por el señor Patrullero Andrés Felipe Muñoz, funcionario adscrito al Cai Miro lindo. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, establece el régimen jurídico aplicable al control, fabricación, comercio, tenencia y porte de armas en el territorio nacional, señalando las competencias de las autoridades y las condiciones bajo las cuales los particulares pueden poseer o portar dichos elementos.

Que el artículo 85, literal c), del citado Decreto Ley dispone como causal de incautación el portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia expedido por la autoridad competente, conducta que se configura cuando el ciudadano no acredita la autorización legal requerida para la tenencia o porte de dichos elementos, habilitando a la autoridad policial para adoptar la medida preventiva de incautación, con el fin de preservar el orden público y la seguridad ciudadana.

Que, de igual forma, el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece que el Gobierno Nacional se encuentra facultado para reglamentar la tenencia y el porte de aquellas armas que no se encuentren expresamente clasificadas en la norma, particularmente cuando el avance tecnológico o la aparición de nuevas modalidades de armas así lo exijan, debiendo sujetarse dichas regulaciones a los parámetros establecidos en el mencionado decreto. En virtud de dicha disposición, el Estado mantiene la potestad de ejercer control sobre dispositivos que, aun cuando no correspondan a armas de fuego convencionales, posean capacidad potencial de causar daño o afectación a la integridad personal, como ocurre con las armas de letalidad reducida o traumáticas.

Que así mismo, el artículo 14 del Decreto Ley 2535 de 1993, al referirse a las armas prohibidas, establece que se encuentra prohibida la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de aquellas armas que, requiriendo permiso de la autoridad competente, carezcan del mismo, así como aquellas que el Gobierno Nacional determine como prohibidas, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, las condiciones de seguridad ciudadana y la protección del orden público, lo cual refuerza el principio de control estatal sobre el uso y circulación de este tipo de elementos.

Que mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se dispuso suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, medida que rige desde las 24:00 horas del día 27 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026, como medida de control orientada a preservar la seguridad y la convivencia ciudadana dentro de la jurisdicción.

Que, conforme a los elementos fácticos expuestos en el expediente, en el presente caso se evidenció que el ciudadano portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver sin contar con el respectivo permiso o autorización legal de porte, circunstancia que constituye una conducta contraria al régimen jurídico de control de armas, configurándose la causal de incautación prevista en el artículo 85 literal c) del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual faculta a la autoridad policial para adoptar la medida preventiva de incautación del arma y sus accesorios.

Que, en consecuencia, la actuación adelantada por los uniformados se encuentra ajustada a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que rigen la función administrativa y la actividad policial, toda vez que la medida adoptada se fundamentó en normas legales vigentes y en la verificación objetiva de la ausencia de autorización para el porte del arma, resultando procedente la incautación del elemento, correspondiendo a la autoridad administrativa competente adelantar el respectivo trámite administrativo conforme a la normatividad aplicable.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Handwritten mark

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 5 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

*"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).*

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 85, literal c, dispone expresamente:

*"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:
c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)."*

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 7 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) al ciudadano Bryand Mauricio Lopez Alonso y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- A folio 2 obra comunicado oficial GS-2026-035292-METIB, de fecha 05 de abril de 2026, suscrito por el señor Patrullero Cristian Camilo Arias Pinzón, integrante del Cai Miro lindo, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma traumática tipo revólver, marca ZORAKI R1 - TD3", calibre 9mm P.A.K. número de arma A3iZR31YT01 - 2301362, Made by ATAK Arms Ltd. TR 2023, sin munición ni accesorios, elementos incautados al ciudadano Bryand Mauricio López Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 de Pasto.
- A folio 3 copia de la identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 de Pasto del señor Bryand Mauricio López Alonso.
- A folio 4, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 05 de abril de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Bryand Mauricio López Alonso, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.690.991 de Pasto, mediante la cual se incauta un (01) arma traumática tipo revólver, marca ZORAKI R1 - TD3", calibre 9mm P.A.K. número de arma A3iZR31YT01 - 2301362, Made by ATAK Arms Ltd. TR 2023, sin munición ni accesorios.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, conforme al informe rendido por el señor Patrullero Andrés Felipe Muñoz Quintero, se establece que el día 05 de abril de 2026, siendo aproximadamente las 02:50 horas, en desarrollo de actividades de registro y control, así como verificación de antecedentes en vía pública, en la calle 69 No. 20-174 del barrio Miro lindo, en la parte externa del establecimiento de razón social "María Bonita", se realizó un procedimiento policial.

En el marco del mismo, fue requerido el ciudadano Bryand Mauricio López Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 expedida en Pasto (Nariño), quien se movilizaba en un vehículo marca KIA Río, color rojo, de placas RZZ-499. Al practicar el registro al automotor, específicamente en la guantera, se halló en su interior un (01) arma traumática tipo revólver, marca ZORAKI R1-TD3, calibre 9 mm P.A.K., número A3iZR31YT01-2301362, de fabricación ATAK Arms Ltd. TR 2023, color gris metalizado, con empuñadura plástica negra, sin cartuchos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 9 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Así las cosas, al no acreditarse por parte del ciudadano permiso o licencia para el porte o tenencia del referido elemento, se configuró la causal de incautación prevista en el artículo 85, literal C, del Decreto Ley 2535 de 1993, procediéndose en consecuencia a la incautación del arma traumática, conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, el arma traumática incautada fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, conforme a los procedimientos establecidos para este tipo de actuaciones, continuándose con el trámite administrativo correspondiente respecto del elemento incautado.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando de Policía procede a valorar los supuestos fácticos a la luz del ordenamiento jurídico, aplicando el principio de la sana crítica, entendido como el sistema que armoniza la prueba legal con la libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento técnico y científico.

Los informes policiales y documentos que reposan en el expediente constituyen documentos públicos, los cuales, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, mientras no sean tachados de falsos.

El artículo 242, por su parte, señala:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

El artículo 244, por su parte, señala:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

A su vez, el artículo 257 del mismo código dispone:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y a terceros, y su contenido vincula a la autoridad decisora.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-061 de 2002, reiteró que el principio de legalidad impone a las autoridades administrativas actuar con estricta sujeción a la Constitución y la ley, garantizando de manera efectiva el derecho de defensa y contradicción.

En el presente caso, se observa que la actuación policial se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales, sin evidenciarse arbitrariedad ni extralimitación de funciones. El ciudadano fue informado de manera clara y oportuna sobre el motivo de la incautación y se le permitió acreditar la documentación correspondiente, lo cual no ocurrió.

El Estado colombiano ejerce un monopolio constitucional sobre las armas, orientado a proteger la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. Sobre este punto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-038 de 1995, sostuvo que en Colombia no existe un derecho constitucional a portar armas y que toda posesión o porte deriva exclusivamente del permiso estatal.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)"

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 10 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)

En concordancia, la Sentencia C-077 de 1993 precisó que cualquier titularidad privada sobre armas es relativa y condicionada, careciendo de protección constitucional originaria frente al Estado.

De igual manera, el Decreto 1417 de 2021 estableció que las armas traumáticas deben considerarse armas para efectos legales, por cuanto su funcionamiento se basa en la combustión de una sustancia química capaz de propulsar proyectiles con potencial lesivo, tal como lo confirmó el estudio balístico del Laboratorio de Balística Forense – CIARA.

El artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 exige permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la sola factura de compra o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente.

En el presente caso quedó plenamente acreditado que el ciudadano Bryand Mauricio López Alonso, no adelantó trámite de marcaje del arma de fuego tipo traumática, no solicitó ni obtuvo permiso de porte ante el DCCAE, portaba el arma en una jurisdicción donde el porte se encontraba suspendido, incumpliendo de manera directa el artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación policial se ajustó al marco normativo vigente, observó el debido proceso administrativo y respetó los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

Verificación del incumplimiento normativo

Durante el procedimiento policial se verificó que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), sin haber adelantado el correspondiente trámite de marcaje ante la autoridad competente y sin contar con permiso de porte vigente expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

De igual manera, se constató que el ciudadano no se encontraba amparado por ninguna de las excepciones previstas frente a la medida de suspensión de la vigencia de los permisos especiales para porte de armas en la jurisdicción del Departamento del Tolima, circunstancia que excluye cualquier presunción de legalidad en el porte del elemento.

Tal situación configura una infracción directa al régimen jurídico de armas establecido en el Decreto 2535 de 1993, al evidenciarse el porte de arma sin el lleno de los requisitos legales exigidos, lo cual faculta a la autoridad no solo para proceder a la incautación preventiva del arma, la munición y sus accesorios, sino también para

RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 11 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

disponer el decomiso definitivo a favor del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 89, literales a) y f), de la citada normatividad.

En consecuencia, la medida adoptada encuentra pleno sustento fáctico y jurídico, al acreditarse la vulneración objetiva del marco legal aplicable en materia de control y regulación de armas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89, literal a y f, del Decreto Ley 2535 de 1993, procede el decomiso a favor del Estado de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios que sean portados o poseídos sin el permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La norma en cita establece expresamente:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

En el caso objeto de estudio, se encuentra debidamente acreditado que el ciudadano Bryand Mauricio López Alonso portaba un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) sin contar con permiso vigente de porte ni con autorización expedida por la autoridad competente. Dicha conducta constituye una transgresión a la normatividad vigente, por lo cual, y en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, resulta procedente imponer la medida de DECOMISO DEFINITIVO del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) al administrado, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y en la legislación especial que regula la materia.

En relación con la presente resolución proceden los recursos de ley. Recurso Reposición ante la entidad que profirió el fallo y/o Apelación ante la Regional de Policía No. 2, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del decreto ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

Cabe precisar que la decisión de decomiso no vulnera el principio de presunción de inocencia, por cuanto no constituye una sanción de naturaleza penal, sino una medida administrativa objetiva y preventiva, orientada a la protección del orden público y de la seguridad ciudadana, la cual se encuentra debidamente sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas en conjunto.

Los medios de prueba que obran en el expediente administrativo resultan suficientes, pertinentes y conducentes para la expedición del presente acto administrativo, habiéndose garantizado en su integridad los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del administrado.

En ese sentido, la actuación adelantada por la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué se encuentra plenamente ajustada a lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto le corresponde garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como asegurar la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden público, finalidades que orientaron las decisiones adoptadas en el marco de la presente actuación administrativa y que se desarrollan en los considerandos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente, conforme a derecho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma traumática tipo revolver marca ZORAKI R1 - TD3", calibre 9mm P.A.K. número de arma A3iZR31YT01 - 2301362, Made by ATAK Arms Ltd. TR 2023, sin munición ni accesorios., elementos que fueron incautados al ciudadano Bryand Mauricio López Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 de Pasto.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:



RESOLUCIÓN NÚMERO 00183 DE 14 DE ABRIL DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA". PÁGINA 12 DE 12 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Bryand Mauricio López Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.991 de Pasto, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 14 días del mes abril del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Coronel **EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué

Reviso: IJ. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR

Elaboró: SI. William Jiménez
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 14-04-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picafeña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA